

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-158/2016 y
SUP-REP-160/2016, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y MIGUEL ÁNGEL YUNES
LINARES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JAVIER MIGUEL ORTIZ
FLORES

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en los medios impugnativos al rubro indicados, en el sentido de **revocar** la resolución pronunciada por la Sala Regional Especializada, identificada con la clave SRE-PSC-102/2016, en la que se declaró la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en difundir promocionales con contenido calumnioso en perjuicio del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Gobernador de Veracruz, el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, para el **efecto** de que la Sala responsable considere actualizada la infracción a la normativa electoral, por la difusión de un

promocional de contenido calumnioso; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral en Veracruz. El nueve de noviembre de dos mil quince, inició el proceso electoral para renovar, entre otros, el cargo de gobernador del Estado de Veracruz. El periodo de campaña correspondiente transcurrió del tres de abril al primero de junio de dos mil dieciséis.

2. Denuncia del Partido Acción Nacional. El dieciséis de mayo de este año, el Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la difusión de propaganda electoral que supuestamente calumnia a Miguel Ángel Yunes Linares, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz por la coalición "*Unidos para Rescatar Veracruz*" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo anterior, con motivo de la difusión del promocional en radio y televisión denominado "*Yunes Abuso*".

3. Ampliación de denuncia. El diecisiete de mayo de este año, el partido denunciante presentó, ante la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, un escrito de ampliación de los agravios esgrimidos en su queja primigenia, la cual fue admitida por dicha autoridad instructora el dieciocho de mayo siguiente.

4. Denuncia de Miguel Ángel Yunes Linares. En esa misma fecha, el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, por su propio derecho y en su calidad de otrora candidato a gobernador en el Estado de Veracruz, presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, a fin de denunciar la difusión del mismo promocional en radio y televisión denominado “*Yunes Abuso*”, lo anterior, porque, desde su perspectiva, constituye propaganda calumniosa en su contra; señalando de igual forma, que en dicho promocional se utilizan símbolos religiosos con fines electorales.

5. Medidas cautelares. El mismo dieciocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedente la adopción de medidas cautelares, únicamente por lo que respecta a los agravios relacionados con el ilícito de calumnia, en virtud de que, en su opinión, el promocional “*Yunes Abuso*”, contiene la imputación de delitos relacionados con el abuso sexual de menores, en perjuicio del entonces candidato Miguel Ángel Yunes Linares.

6. Supuesto incumplimiento de medidas cautelares. Mediante sendos oficios de fechas veinticuatro y treinta y uno de mayo respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó sobre la detección de doce impactos del promocional denominado “*Yunes abuso*” —en su versión de radio—, lo que, desde la óptica de la autoridad instructora, podría constituir un presunto incumplimiento a las medidas

cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Emplazamiento y audiencia. El veintitrés de junio del presente año, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento a las partes, a fin de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintisiete de junio siguiente.

8. Sentencia impugnada. Previa recepción e integración del expediente respectivo, el veintinueve de junio del año en curso, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en la que declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

9. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. Inconformes con tal determinación, el primero y cuatro de julio siguientes, el Partido Acción Nacional y el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, respectivamente, interpusieron ante la autoridad responsable sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir el mencionado fallo.

10. Integración y turno. En su momento, el Magistrado Presidente emitió Acuerdos en los que ordenó formar los expedientes precisados al rubro y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la ley electoral adjetiva.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite los escritos recursales y, al no existir diligencias ni trámites pendientes por realizar,

declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador por los que se combate una sentencia pronunciada por la Sala Regional Especializada, medios de defensa cuyo conocimiento compete de forma exclusiva a esta Sala Superior.

2. Acumulación. De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos en los que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en ambos casos se controvierte, en similares términos, el mismo acto (*Sentencia dictada por la Sala Regional Especializada recaída al expediente SRE- PSC-102/2016*), y se

señala como responsable de dicho fallo a la misma autoridad jurisdiccional.

Bajo esa lógica, en atención al principio de economía procesal, lo conducente es acumular el recurso identificado con la clave **SUP-REP-160/2016** al diverso **SUP-REP-158/2016**, por ser éste último el que se recibió e integró primero en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

3. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

3.1. Forma. Los recursos se presentaron por escrito y en ellos se hacen constar los nombres de los recurrentes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se

**SUP-REP-158/2016
Y ACUMULADO**

ofrecen pruebas. Asimismo, constan las firmas autógrafas tanto de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional (SUP-REP-158/2016) como del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares (SUP-REP-160/2016).

3.2. Oportunidad. Se cumple con este requisito en ambos casos.

Respecto al recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional, dado que la sentencia impugnada se le notificó el treinta de junio de dos mil dieciséis y puesto que su demanda se interpuso el primero de julio siguiente, es oportuna la presentación de la demanda.

Respecto del recurso interpuesto por el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, la presentación también es oportuna, ya que, de autos se advierte que tuvo conocimiento de la resolución controvertida el primero de julio de este año e interpuso su demanda el cuatro de julio siguiente.

3.3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, ya que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares lo interpone por sí mismo y en su calidad de ex candidato a Gobernador del Estado de Veracruz, en tanto que el Partido Acción Nacional lo presenta por conducto de su representante legítimo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual se reconoce por la autoridad responsable.

3.4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que los recurrentes aducen que la sentencia controvertida se

emitió en contravención a las normas que rigen la propaganda electoral, situación que es susceptible de lesionar sus respectivas esferas jurídicas. Ello aunado a que tales sujetos fueron los denunciados en el procedimiento especial sancionador primigenio.

3.5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que el acto impugnado se encuentra firme, pues no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente por los recurrentes antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

4. Estudio de fondo

En el presente apartado se desarrollan las razones jurídicas que sustentan la decisión que resuelve los presentes medios impugnativos.

4.1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La pretensión de los recurrentes es que se revoque la resolución impugnada y se sancione conforme a derecho al partido responsable, al coincidir, en lo sustancial, que, al emitirla, la Sala responsable realizó una indebida calificación jurídica de los promocionales denunciados, soslayando que tienen un contenido calumnioso.

Los agravios que hacen valer los recurrentes están dirigidos a mostrar que los promocionales denunciados no se encuentran protegidos por el derecho a la libertad de expresión, sino que, en su concepto, los promocionales denunciados vinculan al

ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares con hechos desdeñables más allá de lo permitido en materia político-electoral, pues se le imputa un delito socialmente sensible, como es la pederastia, cuando el citado ciudadano no ha sido denunciado, consignado o procesado por delito alguno, lo que afecta su honra, dignidad y reputación.

4.2. Razones de esta Sala Superior

4.3. Planteamiento del problema jurídico y metodología de resolución

La cuestión jurídica por resolver es fundamentalmente si los mensajes de los promocionales denunciados tienen un contenido calumnioso, tal como lo sostienen los recurrentes, o bien, si, por el contrario, como lo determinó la Sala responsable, se encuentran dentro de los confines del derecho a la libertad de expresión.

Para resolver el presente asunto esta Sala Superior abordará el marco jurídico sobre el tema de la propaganda calumniosa y con fundamento en ello abordará el problema jurídico planteado.

4.4. Tesis de la presente resolución

Esta Sala Superior considera, de un análisis del contexto integral en que se insertan los promocionales primigeniamente denunciados, materia de los presentes recursos, que los mismos no se encuentran protegidos por el derecho humano a la libertad de expresión en materia político-electoral, sino que

tienen un contenido calumnioso, en violación del artículo 41, fracción II, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, se estima que, en el caso, la Sala Especializada se encontraba obligada a pronunciarse respecto de la difusión de la imagen de la menor de edad involucrada en el contexto de la elaboración y difusión del promocional denunciado, bajo la perspectiva de su interés superior.

Consecuentemente, los motivos de impugnación son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, como se explica a continuación.

4.5. Principios generales en los que se sustenta la presente resolución

4.5.1. Propaganda calumniosa

El Poder Revisor de la Constitución reformó el artículo 41,¹ fracción II, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal, mediante el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, para eliminar la prohibición de propaganda denigratoria de las instituciones y

¹ “Art. 41. [...]”

II:

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

[...] [Énfasis añadido]

partidos políticos (producto de la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete).²

Así, a partir de la mencionada reforma constitucional de dos mil catorce, la invocada norma constitucional sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, pero no así a las instituciones y los partidos políticos de expresiones que las puedan denigrar.

Por su parte, el artículo 6º constitucional³ prevé expresamente como únicas limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Que se provoque algún delito, o
- Se perturbe el orden público.

El derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la *dignidad humana*. Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones

² La inclusión de la prohibición de propaganda denigratoria en la Constitución se debió a la experiencia de las campañas electorales de 2006, particularmente las relativas a la elección presidencial, en que tuvo verificativo una intensa campaña mediática.

³ “Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...] [Énfasis añadido]

constitucionales aplicables, el Tribunal Electoral ha procurado maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios el derecho a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, teniendo en cuenta la dimensión deliberativa de nuestra democracia representativa.

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones,⁴ ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido. En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, este órgano jurisdiccional federal no considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos,

⁴ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-323/2012.

**SUP-REP-158/2016
Y ACUMULADO**

como se determinó al resolver los recursos SUP-REP-138/2016 y acumulados, así como SUP-REP-140/2016.

Lo anterior tiene respaldo argumentativo en la tesis jurisprudencial 11/2008 sustentada por esta Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.⁵ De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen I, TEPJF, México, 2012, pp. 397-398.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

Por principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Unión, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, **aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público. Al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁶ han enfatizado la

⁶ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.⁷

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.⁸

⁷ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/36.pdf> consultada el 11 de agosto de 2016.

⁸ Tesis jurisprudencial P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".

En su dimensión individual: *(i)* asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, es decir, para su autoexpresión y desarrollo individual; y *(ii)* se erige como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado.

En su dimensión colectiva corresponde a una vertiente pública e institucional de esa libertad, la cual contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

La libertad de expresión permite el ejercicio de otros derechos y goza, además, de una dimensión colectiva como consecuencia de su importancia para la existencia y consolidación de un auténtico régimen democrático. Por ello, la necesidad de que la relación instrumental entre las libertades de expresión e información y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas influya en la resolución de los conflictos de derechos que las involucran ha llevado en ocasiones a hablar de una posición especial o preferente de las mismas en las democracias constitucionales actuales.

Por otra parte, la necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos o

**SUP-REP-158/2016
Y ACUMULADO**

quienes aspiren a tenerlo como candidatas y candidatos o como servidores públicos en general, cuenten con una protección diferenciada frente a la crítica, en relación con la que tendría cualquier persona particular que no esté involucrada en asuntos de esa naturaleza.

Es por ello que quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública –en algunos casos dura y vehemente–, pues ello es un corolario del deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Según el *sistema dual de protección*, los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad o cualidades intrínsecas del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realiza. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor o a la vida privada, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será

mayor, aunque deberá estar relacionada con aquellos asuntos que sean de interés público.⁹

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

Una de las limitaciones a la libertad de expresión prevista en el marco normativo anteriormente precisado es la prohibición de calumniar a las personas. El artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: **“Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”**.

El precepto legal transcrito da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: **(i)** la imputación de hechos falsos o delitos, y **(ii)** con impacto en un proceso electoral.

De igual forma, esta Sala Superior ha reconocido que cuando se desarrollan procesos electorales el debate político adquiere su manifestación más amplia y, en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas

⁹ Jurisprudencial 1a./J. 38/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538, cuyo rubro es “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”.

**SUP-REP-158/2016
Y ACUMULADO**

de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Adicionalmente a lo anterior, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **64/2015** y sus acumuladas **65/2015**, **66/2015**, **68/2015** y **70/2015** (legislación del Estado de Sinaloa),¹⁰ avanzó un criterio, adoptado por mayoría de ocho votos, que abona lo que se debe entender por “calumnia” , de conformidad con el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Ley Fundamental.

En efecto, como se señaló párrafos atrás, la Constitución protege a las personas para que, so pretexto del discurso político o electoral, no se cometan calumnias en su contra.

En ese sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el término “calumnia” se refiere en su uso cotidiano, según la definición del *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, en su Vigésima Segunda Edición¹¹, refiere en su primera acepción que es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y en su segunda locución, que **es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.**

¹⁰ En sesión pública de 15 de octubre de 2015.

¹¹ Calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

A partir de lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera —con motivo del análisis de la validez de la disposición local impugnada en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad— que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse **a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa** (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), interpretación que, según el Tribunal Pleno, debe hacerse del término “calumnia” para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

En diverso aspecto, aunque no menos importante, en relación con la inclusión de imágenes de niñas y niños en la propaganda político o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos, especialmente en los promocionales en su versión televisada, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño,¹² según el cual ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, y que el niño tiene derecho a la protección de la ley

¹² “Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

**SUP-REP-158/2016
Y ACUMULADO**

contra esas injerencias o ataques, así como que el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes,¹³ conforme con el cual niñas, niños y adolescentes tienen **derecho a la intimidad personal** y familiar, y a la protección de sus datos personales, y que niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, se encuentra vinculado con otros derechos, como a la intimidad, el honor y al de su personalidad, los cuales pueden resultar lesionados por la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los promocionales televisivos de los partidos políticos.

¹³ "Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez." [Énfasis añadido]

De esta manera, del contenido de las disposiciones constitucionales e internacionales que obligan a toda autoridad, a llevar a cabo un ejercicio reforzado de tutela de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes,¹⁴ se advierte que el Estado debe velar por el respeto al derecho a su imagen, de manera que cuando ésta se utilice, debe sujetarse a ciertos requisitos en beneficio de su derecho a la dignidad o intimidad, el cual se debe respetar en razón del interés superior de las niñas y niños.

4.6. Aplicación de los principios y normas anteriores al caso concreto

4.6.1. Existencia y contenido del promocional denunciado

El contenido de los promocionales primigeniamente denunciados no está controvertido, razón por la cual la cuestión por dilucidar, como se apuntó, se centrará en su calificación jurídica. El contenido de los promocionales es el siguiente:

PROMOCIONAL RV01454-16 [versión televisión]	
IMÁGENES	AUDIO

¹⁴ Artículos 1º Constitución General de la República, así como 1, 2, apartado 2, y 3, apartado 1, de la Convención de los Derechos del Niño, así como la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio 2014, Tomo I, p. 270.

**SUP-REP-158/2016
Y ACUMULADO**

	<p>...dijo que me comprara un vestido muy bonito. Yo me fui con uno de sus chóferes y ellos se quedaron hablando.</p> <p>A Miguel Ángel Yunes lo vi varias veces, es muy amigo de Johnny. Tiene un yate que se llama Fedayin y viene mucho a Cancún. Una vez vino con Sandra, su amante, quien tiene ocho años y a su sobrina Tamara. Él le agradan los niños súper ruidosos y amenazo a Johnny ya nunca dejó que su hija entrara a la casa. Pero creo que para Miguel Ángel es normal lo que Johnny hacía.</p>	<p>Voz Hombre en off:</p> <p><i>En el pasado el poder garantizó la impunidad.</i></p> <p>Voz distorsionada 1 en off:</p> <p><i>A Miguel Ángel Yunes lo vi varias veces. Lo vi varias veces.</i></p>
		<p>Voz Hombre en off:</p> <p><i>Quien abusa de los menores...</i></p>
		<p>Voz distorsionada 2 en off:</p> <p><i>Varias niñas lo han señalado.</i></p> <p>Voz Hombre en off:</p> <p><i>O quien atenta contra las mujeres...</i></p>

<p>Acusa Norberto Rivera a Miguel Ángel Yunes de pederastía</p> <p>ESTADOS Redacción</p> <p>7 de mayo de 2015 - 4:28 am</p> <p>Compartir en twitter Compartir en facebook Compartir en google plus</p> <p>El Cardenal, acusó al político veracruzano de proteger a una red de pederastas, incluyendo a Mario Marín.</p> <p>...Norberto Rivera acusó a Miguel Ángel Yunes: ¡Pederasta!</p>		<p>Voz Hombre 2 en off:</p> <p>A Miguel Ángel Yunes lo han acusado de pederasta varias veces.</p> <p>Voz Hombre en off:</p> <p>No merece perdón.</p>
<p>estos criminales políticos "no nos pueden quitar la fe ni l como protección ante estas redes delictivas.</p> <p>Después de la homilía ofreció una breve conferencia de específico sobre los pederastas a los que hizo alusión d personas como Succar Kuri, Miguel Ángel Yunes Lina explotación sexual de menores. Si bien es de mi conoci la justicia de Dios no se explican el porqué algunos sigu de algún proceso penal en contra de ellos, a lo que resp las Autoridades"</p> <p>...Norberto Rivera acusó a Miguel Ángel Yunes: ¡Pederasta!</p>		<p>Voz Mujer en off:</p> <p>Norberto Rivera acusó a Miguel Ángel Yunes: ¡pederasta!</p> <p>Voz Hombre en off:</p>
		<p>El único destino de quien se atreva a estas bajezas...</p> <p>Será la cárcel.</p> <p>¡Hoy tenemos quien garantice la justicia!</p> <p>Coalición para mejorar Veracruz.</p> <p>Partido Revolucionario Institucional.</p>



PROMOCIONAL RA01732-16

[versión radio]

AUDIO

Voz Hombre en off:
En el pasado el poder garantizó la impunidad.

Voz distorsionada 1 en off:
A Miguel Ángel Yunes lo vi varias veces.

Voz Hombre en off:
Quien abusa de los menores...

Voz distorsionada 2 en off:
Varias niñas lo han señalado.

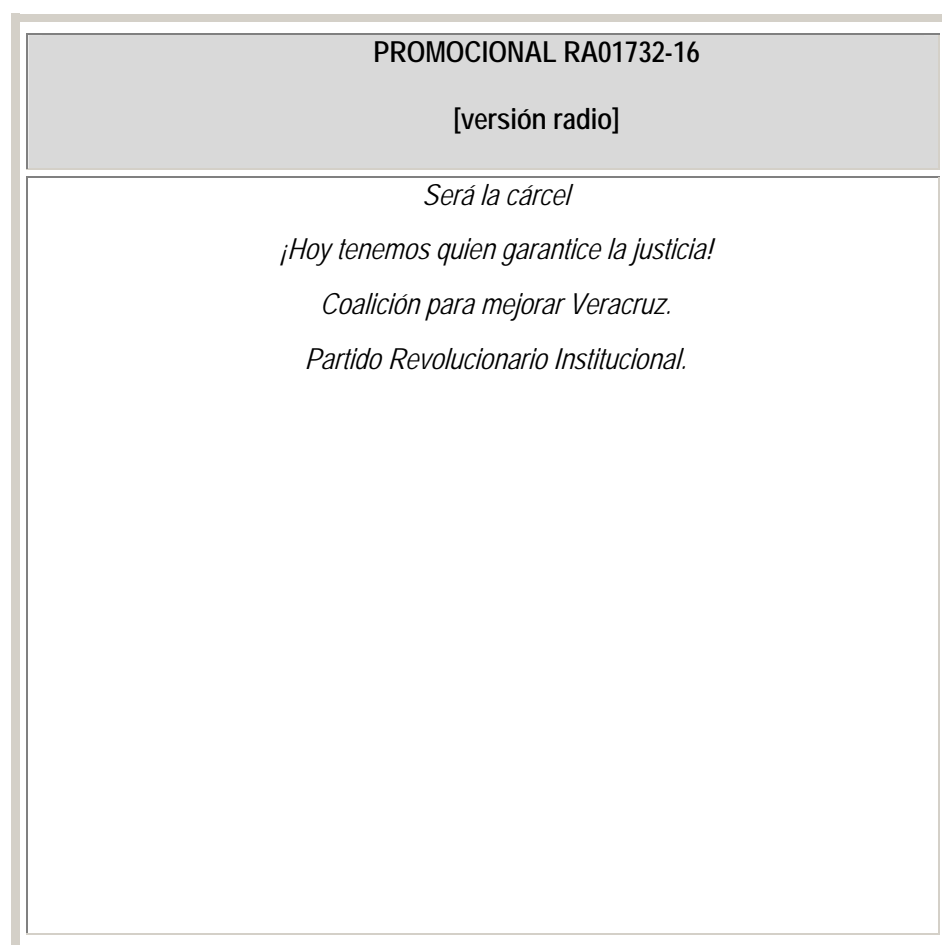
Voz Hombre en off:
O quien atenta contra las mujeres...

Voz Hombre 2 en off:
A Miguel Ángel Yunes lo han acusado de pederasta varias veces.

Voz Hombre en off:
No merece perdón.

Voz Mujer en off:
Norberto Rivera acusó a Miguel Ángel Yunes: ¡pederasta!

Voz Hombre en off:
El único destino de quien se atreve a estas bajezas...



Al respecto, la Sala Regional Especializada, en la resolución impugnada, determinó que, del análisis integral del promocional denunciado, no se actualiza la violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal, en virtud de que las manifestaciones vertidas en el promocional constituyen información retomada de hechos noticiosos difundidos por los medios de comunicación social, esto es —en concepto de la Sala responsable— las manifestaciones sobre los hechos referidos en el promocional constituyen señalamientos que han sido motivo de diversos comunicados difundidos por agentes noticiosos en el ejercicio de la libertad periodística, lo cual, sostiene, le permite considerar que forman parte de la opinión pública y que, al abordar un tema sensible para la sociedad, debe formar parte

**SUP-REP-158/2016
Y ACUMULADO**

del debate público a fin de que se pueda visibilizar por los ciudadanos en el contexto del proceso electoral que se celebró en el Estado de Veracruz.

Y añade que se trata, pues, de una opinión o crítica dura del partido político emisor, retomada de hechos noticiosos, pues en virtud de su naturaleza como ex funcionario federal y otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz [refiriéndose al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares), los aspectos que han generado cobertura informativa están presentes en el debate público.

Al efecto, la Sala responsable invoca, a manera de precedentes aplicables, los expedientes SUP-REP-279/2015, SUP-REP-330/2015 y SUP-REP-10/2016.

Por lo anterior, la autoridad responsable determinó la “inexistencia” de la violación a la normativa constitucional con motivo de la difusión del promocional denominado “Yunes abuso” durante la etapa de campañas del proceso electoral que se celebró en el Estado de Veracruz, tanto en el promocional de televisión, como en el difundido en radio.

4.6.2. Calificación jurídica

Como se indicó, a partir de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica de los artículos 6º, primer párrafo, y 41 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 1º

constitucional,¹⁵ los límites y restricciones expresamente previstas constitucionalmente al derecho a la libertad de expresión son las siguientes: ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que se provoque algún delito, se perturbe el orden público y, particularmente, que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos sea **calumniosa**.

De su parte, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: **“Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”**.

En la especie, los promocionales bajo escrutinio tienen un contenido calumnioso, ya que imputan expresa y directamente al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, otrora candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz, el delito de pederastia

Lo anterior, ya que, del análisis integral del promocional denunciado se advierte que existen elementos suficientes para considerar que se imputa directamente el delito de pederastia al otrora candidato postulado por la coalición “Unidos para Rescatar Veracruz”, lo cual constituye una acusación injustificada tratándose de promocionales difundidos dentro de la pauta de un partido político, teniendo en cuenta que las

¹⁵ “Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
[...].”

acusaciones relacionadas con la pederastia tienen una sensibilidad especial en la opinión pública por la naturaleza propia del delito que se imputa y la naturaleza del bien jurídico que tutela dicho tipo penal.

En efecto, el delito de pederastia se encuentra tipificado en el artículo 190 Quater¹⁶ del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el diverso artículo 190 Quinquies¹⁷ del referido ordenamiento establece diversas hipótesis en que la pederastia se considerará agravada.

¹⁶ “Artículo 190 Quater. A quien, con consentimiento o sin él, introduzca el pene por la vía vaginal, anal u oral, o por la vía vaginal o anal cualquier otro artefacto u otra parte del cuerpo distinta del pene, a una niña, niño o adolescente, se le impondrán de seis a treinta años de prisión y multa de hasta tres mil días de salario.

A quien sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral, abuse sexualmente de un niño, niña o adolescente, o lo obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, de manera pública o privada, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de hasta doscientos cincuenta días de salario.”

¹⁷ “Artículo 190 Quinquies. La pederastia se considerará agravada si:

I. Se cometiere por dos o más personas;

II. El sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima, o fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre del sujeto pasivo; o si éste se encuentra bajo la dependencia, tutela, curatela, guarda o custodia de aquél por cualquier otro motivo;

III. El sujeto activo del delito tuviere una relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole con la víctima, o desempeñare un ministerio religioso, cargo o comisión públicos o una profesión o empleo, y hubiese utilizado los medios o circunstancias que ello le proporcionaba para cometer el delito;

IV. El sujeto activo se aproveche de la confianza, ignorancia, extrema necesidad económica o alimentaria o subordinación de la víctima, o de la relación de superioridad o de cualquier índole que sobre ésta tenga; o

V. El sujeto activo hubiese contactado y propuesto a la víctima, mediante el uso de internet, telefonía o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, un encuentro para cometer este delito.

En estos supuestos, se impondrán al activo de doce a cuarenta años de prisión y multa de hasta cinco mil días de salario.

El responsable perderá, en su caso, la patria potestad o la tutela de la víctima.”

La calumnia, para efectos electorales, supone la imputación de un hecho o delito falso con impacto en un proceso electoral.

La protección constitucional de la libertad de expresión admite diferentes grados atendiendo al tipo de discurso y a otros elementos discursivos (como se ha determinado en diversas ocasiones por esta Sala Superior),¹⁸ algunos admiten y requieren una protección más intensa que otros; asimismo, cada medio de expresión admite una forma de control diferenciada, atendiendo a los sujetos implicados, las características de los medios empleados y el contexto de su difusión.

En principio, como se indicó, la libertad de expresión, en el contexto de un proceso electoral, debe maximizarse, sin imponer controles morales injustificados, y toda restricción debe someterse a un escrutinio más estricto a fin de no restringir injustificadamente el debate plural y abierto en torno a cuestiones de interés público. No obstante, la libertad de expresión, como se reconoce en el ámbito nacional e internacional, no es un derecho absoluto ni ilimitado. En particular, la pauta que se otorga a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas está sujeta a un régimen especial en el que debe prevalecer el derecho de los electores a la información, el debate público abierto, desinhibido y plural, si bien en el marco de una sociedad democrática.

¹⁸ Al resolver los recursos SUP-REP-138/2016 y acumulados, así como SUP-REP-140/2016.

Como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,¹⁹ las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre funcionarios en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ejercer cargos públicos también gozan de un nivel especial de protección bajo la Convención Americana, por las mismas razones que explican la protección especial del discurso político y sobre asuntos de interés público. Por ello, en el contexto democrático, las expresiones sobre servidores públicos o personas que ejercen funciones públicas, así como sobre los candidatos a ejercer cargos públicos, deben gozar de un margen de apertura particularmente reforzado. En este sentido, los servidores públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un **umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente** y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública.

Así mismo, la Comisión Interamericana ha señalado que, dado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, a candidatos a ocupar cargos públicos, o a los políticos, gozan de un mayor grado de protección, el Estado debe abstenerse en mayor grado de imponer limitaciones a estas formas de expresión, y que tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones

¹⁹ *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* 2008, vol. II, Washington, 2009, párrafos 38 a 40.

que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. En este sentido, dado que el derecho a la libertad de expresión habilita al individuo y a la comunidad a participar en debates activos, firmes y desafiantes sobre todos los aspectos relativos al funcionamiento de la sociedad, este derecho cubre debates que pueden ser críticos e incluso ofensivos para los funcionarios, los candidatos a ocupar cargos públicos o las personas vinculadas a la formación de la política pública; en términos de la Comisión Interamericana, “[e]l tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión generará inevitablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública”.

Lo anterior, aclara la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no implica que los servidores públicos, y los candidatos a ocupar cargos públicos, como ocurre en el presente caso, no puedan ser judicialmente protegidos en cuanto a su honor cuando éste sea objeto de ataques injustificados; pero han de serlo de forma acorde con los principios del pluralismo democrático, y a través de mecanismos que no tengan la potencialidad de generar inhibición ni autocensura.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado (*Herrera Ulloa vs Costa Rica*) que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto

**SUP-REP-158/2016
Y ACUMULADO**

de restricciones, tal como lo señala el artículo 13, incisos 4 y 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, la Convención en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan los siguientes tres requisitos:

1. Deben estar expresamente fijadas en la ley;
2. Deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública, y
3. Deben ser necesarias en una sociedad democrática.

En el caso se trata de expresiones en promocionales de radio y televisión de un partido político que rebasan los límites de la libertad de expresión al realizar imputaciones carentes de sustento jurídico.

Expresando la cuestión en términos de principios/derechos/valores opuestos, existe una confrontación de la libertad de expresión en el debate político y el derecho a la honra y buena reputación del entonces candidato, la cual

debe resolverse en favor del bien constitucionalmente tutelado en la norma constitucional que prohíbe la propaganda política o electoral de carácter calumnioso, pues el contenido de los promocionales denunciados contienen expresa y directamente una imputación de pederastia al mencionado otrora candidato.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional federal considera que los promocionales denunciados tienen un contenido calumnioso respecto del otrora candidato, pues genera una percepción de responsabilidad penal injustificada, a partir de la imputación de un delito de fuerte reproche social, cuando en los expedientes en que se actúa no obra constancia probatoria que el mencionado ciudadano haya sido o sea objeto de un proceso penal por ese delito, o bien una declaración judicial firme que lo hubiese condenado por tales conductas.

De esta forma, los promocionales denunciados imputan sin fundamento jurídico alguno un delito de alto impacto social que pueden afectar su derecho a la honra y, principalmente, distorsionan la percepción pública del electorado sin estar debidamente justificado.

Ello porque no parece suficiente para desvirtuar el contenido calumnioso de los promocionales de televisión que en los mismos se vincula la imagen del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares con supuestas notas de prensa, para sustentar la afirmación de que ha estado implicado en conductas relacionadas con la pederastia, ya que constituye una afirmación que imputa una conducta ilícita que no está relacionada, en principio, con el desempeño de un cargo

**SUP-REP-158/2016
Y ACUMULADO**

público, sino que está relacionada con la supuesta comisión de hechos ilícitos del mencionado ciudadano, lo que, en absoluto, contribuye al proceso electoral o al debate público sobre prevención, sanción y lucha contra la impunidad de conductas vinculadas con la pederastia, sino que se considera que puede generar una percepción inexacta sobre su persona imputándole conductas que no se encuentran legalmente acreditadas y que, por el contrario, implican hechos gravísimos y moralmente reprobables frente a la ciudadanía.

En congruencia con lo anterior, no resultan aplicables al presente caso los precedentes invocados por la Sala responsable, particularmente, los recursos SUP-REP-279/2015 y el SUP-REP-10/2016, ya que, a diferencia del primero, las pretendidas notas periodísticas resultado del ejercicio de la libertad de información no se encuentran sustentadas en investigaciones en curso, además de que, como lo reconoce la Sala responsable,²⁰ la nota periodística en la que supuestamente el cardenal católico Norberto Rivera Carrera acusó a Miguel Ángel Yunes Linares, fue desmentida por la Arquidiócesis de México, y, en el segundo expediente, las afirmaciones y las notas periodísticas estaban sustentadas en los autos del procedimiento penal instaurado en contra de una persona, lo que no acontece en el presente caso.

El delito de pederastia, de suyo, es altamente sensible desde cualquier punto de vista: no sólo jurídico, sino también moral y

²⁰ Foja 20 de la resolución.

social, dado que es moralmente injustificable y dañino. En efecto, cada día que pasa, un número creciente de niñas y niños de todo el mundo son objeto de explotación y abusos sexuales, en particular son objeto de venta, prostitución y pornografía, cuando existe un **consenso universal** en el sentido de que es preciso poner fin a estos fenómenos mediante una acción concertada a todos los niveles, local, nacional e internacional.

Todo niño o niña tiene derecho a una plena protección contra **todas las formas de explotación y abuso sexual**, en concreto la pederastia, tal como se reafirma en la Convención sobre los Derechos del Niño, un instrumento jurídico internacional de alcance universal.

Dicha convención exige a los Estados Parte —y México no es la excepción— proteger a la niñez frente a la explotación y los abusos sexuales y promover la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social de las víctimas infantiles.

En ese sentido el Estado mexicano suscribió y ratificó el **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía**.

Dicho protocolo se sustenta en la necesidad de “**garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la**

pornografía". Asimismo, reconoce que: ***"algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta"***.

Acorde con lo anterior, el artículo 3²¹ del citado protocolo dispone que todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, en relación con la venta de niños (en el sentido

²¹ "Artículo 3

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:

i) Ofrecer, entregar, o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

- a. Explotación sexual del niño;
- b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
- c. Trabajo forzoso del niño;

ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción.

b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables."

definido en el artículo 2)²² ofrecer, entregar, o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de explotación sexual del niño, entre otros actos y actividades, queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, o si se han perpetrado individual o colectivamente, entre otros supuestos; así como que todo Estado parte castigará este delito con penas adecuadas a su gravedad.

De igual forma, cabe tener presente que, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, todas las acciones relacionadas con la infancia deben tener como consideración prioritaria el interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Federal.

En último análisis, el interés superior de niñas y niños constituye el bien jurídicamente protegido del delito de pornografía infantil. De ahí la gravedad del delito y sensibilidad del tema.

Lo anterior, no porque esta Sala Superior estime que debe restringirse el debate sobre la pederastia, sino, por el contrario, porque no debe distorsionarse e instrumentalizarse un tema tan sensible a la opinión pública y relevante en una sociedad democrática, con fines meramente electorales.

²² "Artículo 2

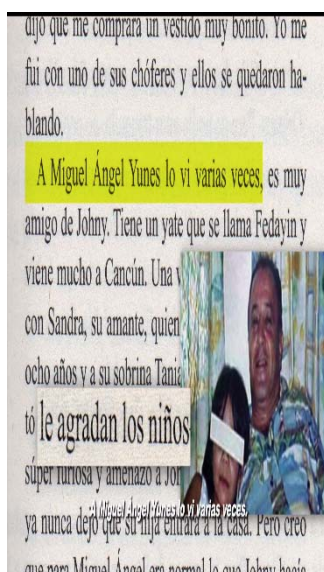
A los efectos del presente Protocolo:

a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

[...]"

**SUP-REP-158/2016
Y ACUMULADO**

En otro aspecto, en el promocional denunciado, en su versión de televisión, se utilizó la imagen de una niña, como se muestra a continuación:



Sobre el particular, como se adelantó, dada la obligación de toda autoridad de llevar a cabo una tutela reforzada de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en el caso, la Sala Especializada se encontraba obligada a pronunciarse respecto de la difusión de la imagen de la niña involucrada en el contexto de la elaboración y difusión del promocional denunciado, del cual se ha establecido que tiene contenido calumnioso, bajo la perspectiva de su interés superior.

Similar criterio, con sus matices, se siguió por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-159/2016.

5. Efectos

En congruencia con lo anterior, lo procedente es **revocar, en la materia de impugnación**, la sentencia reclamada de la Sala Especializada, para los **efectos** de que dicho órgano jurisdiccional emita otra en la cual, por una parte, tenga por acreditada la infracción por la que se denunció al Partido Revolucionario Institucional, es decir, calumnia, e imponga la sanción que en derecho corresponda y, por otra, se pronuncie respecto de la difusión de la imagen de la niña que aparece en el promocional denunciado.

Una vez que la Sala Especializada emita la determinación respectiva, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la realización de tal acto.

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-160/2016 al diverso SUP-REP-158/2016.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca, en la materia de impugnación**, la sentencia impugnada, para los **efectos** precisados en el último apartado de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

**SUP-REP-158/2016
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ